JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ
DEMANDADO: MADECALI SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1504
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

El señor Milton Wilson Giraldo Flórez, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad Madecali SAS, aportando como título base, copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, así como las cuentas de cobro correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022, para que se libre mandamiento de pago por valor de $4.500.000 por concepto de capital y las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».*

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él».*

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

> *La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: ". . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa". Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.*

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

> *La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa* ***y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario*** (Negrillas fuera de texto).

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento en relación con la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el mero contrato de prestación de servicios, no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que en él se preceptúan obligaciones tanto de Madecali SAS, como del señor Milton Wilson Giraldo Flórez, y este último debe demostrar que cumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedor de lo presuntamente adeudado.

Por lo tanto, al no haber sido aportado documento que soporte la génesis de la obligación exclusivamente de Madecali SAS ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°126 del día de hoy 16 de agosto de 2022.

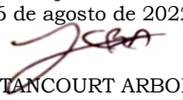

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ec21245b7367a0509a620dcb8888a2d338f7775c38828ce017d8c821f6c025**

Documento generado en 12/08/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TRINIDAD MARÍA MOLINA CASTRO
DEMANDADO: HERNANDO LEÓN SILVA LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1509
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

La señora Trinidad María Molina Castro, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra del señor Hernando León Silva López. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS:*

- Deberá aclarar el hecho 6, indicando expresamente el periodo de causación del salario al que hace referencia, así como cuales son las prestaciones y derechos adquiridos que se le adeudan.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES:*

- Deberá aclarar la pretensión 1, indicando expresamente los extremos temporales de la relación laboral respecto de la cual solicita su declaratoria.
- Deberá indicar los extremos temporales de las pretensiones contenidas en los numerales 2, 3 y 4.
- La pretensión 5 deberá ser cuantificada; deberá calcular la indemnización moratoria, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Aunado a ello, se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones a efectos de establecer la competencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Trinidad María Molina Castro en contra de Hernando León Silva López, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°126 del día de hoy 16 de agosto de 2022.

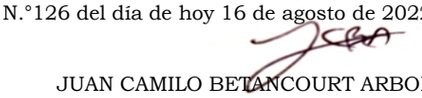

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a76cd47f3b3512eeec50727f2f4fa233129f158ee158baa697ad86a57e54f3**

Documento generado en 12/08/2022 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN MORALES HURTADO
EJECUTADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00400-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.°76
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colfondos SA Pensiones y Cesantías, con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.°36 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.°76001-4105-005-2019-00103-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colfondos SA Pensiones y Cesantías para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.°36 del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.°76001-4105-005-2019-00103-00, promovido por la señora María Del Carmen Morales Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía N.°31.967.400 objeto de la presente ejecución.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°126 del día de hoy 16 de agosto de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante no descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ÓSCAR FERNÁNDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1513
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada formuló como excepciones de mérito: *pago de la obligación* e *inembargabilidad*, y mediante auto N.°1347 del 13 de julio de 2022, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de dichas excepciones, quien no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Señalar el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo

aet

con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°126 del día de hoy 16 de agosto de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la parte ejecutada en el que formula excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
EJECUTADO: CONSTRUCCIÓN, ACABADOS Y PANEL YESO FAVAZ SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1505
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Karen Dayan Moreno Benítez, en calidad de curadora *ad litem* de la ejecutada Construcción, Acabados y Panel Yeso Favaz SAS, radicó memorial en el que formula las excepciones que denominó *prescripción* y *cobro de lo no debido,* respecto del auto N.°6799 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así las cosas, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; el expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: 76001410500520160042400

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°126 del día de hoy 16 de agosto de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

aet

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be9d592823f95ea5d69d939ce4c177655c3c7fef4c5e8a801178fd666a3925**
Documento generado en 12/08/2022 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que solicita el decreto de medidas cautelares; asimismo, obra solicitud remitida por el curador *ad litem* de la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PROTECCIÓN SA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES FAO GROUP SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1512
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, en calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutada, radicó memorial en el que solicita el decreto de medidas cautelares en contra de Construcciones Fao Group SAS; petición a la que el despacho accederá, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por su parte, el doctor Nikolas Rincón Martínez, en calidad de curador *ad litem* de la parte ejecutada, allegó escrito a través de medios digitales, en el que solicita que se dé trámite al derecho de petición que formuló el pasado 30 de marzo de 2022. Al respecto, debe advertirse que el referido memorial, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta oficina judicial, a través del auto N.°815 del 4 de mayo de 2022, en el que se adjuntó el vínculo del expediente digital del proceso de la referencia; razón por la que el despacho se estará a lo resuelto en la providencia precedente.

Se conmina al curador *ad litem* de la parte pasiva, para que cumpla con sus deberes procesales, antes de realizar solicitudes improcedentes. Asimismo, se le advierte que el derecho de petición consagrado en el CPACA se torna improcedente para impulsar actuaciones estrictamente judiciales, puesto que estas se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, por tanto, se debe sujetar a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad Construcciones Fao Group SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: Librar el oficio respectivo a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Limítese el embargo en la suma de $18.297.876,54

TERCERO: Estarse a lo resuelto mediante auto interlocutorio N.°815 del 4 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se conmina al doctor Nikolas Rincón Martínez, en calidad de

curador *ad litem* de la parte ejecutada para que cumpla con sus deberes procesales, en el sentido de efectuar una revisión del expediente antes de realizar solicitudes improcedentes.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°126 del día de hoy 16 de agosto de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obran escritos allegados por las partes, en los que solicitan el aplazamiento de la diligencia que se encuentra programada para el día 17 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON MENA CÓRDOBA
DEMANDADOS: GALU SAS – MARVAL SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00251-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.°77
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el doctor Bruce Libardo Sánchez Villamizar, en calidad de apoderado judicial de Marval SA, allegó escrito por medio digitales, en el que solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 17 de agosto de 2022, en atención a que tiene interés en buscar un acercamiento para conciliar las pretensiones de la demanda; petición que fue coadyuvada por el doctor Henry Mauricio Guerrero Calvache, en calidad de apoderado judicial de Galu SAS.

Por su parte, la doctora Ana María Rodríguez Soto, allegó escrito en el que solicitó el aplazamiento de la diligencia, teniendo en cuenta que le fue otorgada una incapacidad de 14 días, comprendidos entre el 9 y el 22 de agosto de 2022, por haberse sometido un procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, el despacho encuentra procedentes las solicitudes y en razón a ello, habrá de fijarse nueva fecha para el día veintiuno (21) de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiéndose que no se accederá a otro aplazamiento.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°126 del día de hoy 16 de agosto de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado:	Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS
Radicado:	76001-4105-005-2022-00401-00

Auto interlocutorio N.° 1514
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS (f.° 13-18) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 9-12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA a la entidad ejecutada Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar dentro de la presente causa a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación

de servicios jurídicos. Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma que recibe el poder doctor (a) Miguel Styven Rodríguez Bustos, con T.P. No. 370.590 del C. S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA y en contra de Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de $1.626.591 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.

b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y limítese el embargo hasta la suma de $2.439.887.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Miguel Styven Rodríguez Bustos, con T.P. No. 370.590 del C. S. de la J., como abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 126 del día de hoy 16 de agosto de 2022.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

Oficio N.° 143

Señores

Banco de Bogotá, Citibank, Banco Avvillas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Corporación Financiera Colombiana SA, Mi Banco – Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Falabella y Banco Finandina

Cali – Valle

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA – NIT 800.138.188-1
Ejecutado:	Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS – NIT 901.078.199-0
Radicado:	76001-4105-005-2022-00401-00

Para los fines legales y pertinentes, se comunica que mediante auto interlocutorio N.° 1514 del 12 de agosto de 2022, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada Outsourcing Asistencia Empresarial MV SAS con Nit 901.078.199-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las partes procesales de la referencia.

El límite del embargo es de $2.439.887.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario